

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

---

**“REGULACIÓN EXPRESA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN  
SUPLEMENTARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO”**

---

**Área de Investigación:**

Derecho Procesal Penal

**Autor:**

Br. Aldo Elis Carranza Ríos

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** CARLOS ROBERTO CASTAÑEDA FERRADAS

**Secretario:** EDGAR HUMBERTO GARCIA GONZALES

**Vocal:** HECTOR REBAZA CARRASCO

**Asesor:**

Guillermo Alexander Cruz Vegas

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>

**TRUJILLO – PERÚ**

**2023**

**Fecha de sustentación: 11/09/23**

# TESIS

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	6%
2	<a href="https://repositorio.uprit.edu.pe">repositorio.uprit.edu.pe</a> Fuente de Internet	4%
3	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

## DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS; docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada "LA REGULACION EXPRESA DEL PLAZO DE INVESTIGACION SUPLEMENTARIA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO", autor ALDO ELIS CARRANZA RIOS, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 10%.  
Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (20, marzo del 2023)
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Trujillo 02 de octubre del 2023.

CRUZ VEGAS GUILLERMO ALEXANDER  
DNI: 40414679  
ORCID: <https://orcid.org/000-0002-9119-5397>  
FIRMA



Guillermo A. Cruz Vegas  
ABOGADO  
CALL. N° 6019

CARRANZA RIOS ALDO ELIS  
DNI: 72013007  
FIRMA:



## DEDICATORIA

A mi abuelito Santiago Rios Paredes, por sus enseñanzas, quien junto a mi abuelita Antonia Caipo Sánchez, hicieron de mí un hombre de bien; sé que desde la eternidad están orgullosos.

A mis padres por su apoyo económico y moral; mi padre, fuente y motivo principal para seguir la carrera de derecho, pues de ellos aprendí que todo lo bueno trae consigo sacrificio, trabajo y perseverancia, parte de lo que ahora soy, es gracias a ellos.

A mis hermanos, especialmente a Kelly quien estuvo conmigo desde el inicio de mi formación académica y es como mi segunda madre en este trayecto de vida.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios; quien guía mi camino y bendice a mi familia, siempre me brinda la  
fortaleza necesaria para seguir.

A mis padres; por su cariño, amor y comprensión, quienes me brindaron apoyo  
incondicional para forjar una carrera profesional.

Sin más; a todas aquellas personas que siempre expresaron su gratitud y apoyo  
para conmigo.

## PRESENTACIÓN

### Señores Miembros del Jurado:

En estricta obediencia con lo que prescriben las normas internas de la universidad, así como la reglamentación referida a los trabajos de investigación: tesis, es que pongo a su consideración la investigación bajo el título: **“REGULACIÓN EXPRESA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO”**, para con ello poder obtener el título profesional de abogado por esta prestigiosa casa superior de estudios.

En la investigación que se ha desarrollado se pone sobre el tapete una temática de suma trascendencia, que enlaza tanto la fase de investigación preparatoria como la fase intermedia, donde el legislador no ha señalado un plazo con respecto a la investigación suplementaria con figura procesal que se ha cuestionado en varios aspectos.

La investigación suplementaria en cuanto a su duración no ha sido debidamente tratada por la doctrina nacional ni la jurisprudencia, por lo esta tesis representa el esfuerzo de generar un criterio que se plasme en un plazo expreso.

El teísta

## RESUMEN

La investigación suplementaria es una institución nueva que surgió con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal en el Perú. Conforme a la regulación contenida en la norma procesal, el juez puede ordenar ante un pedido fiscal de sobreseimiento y previa oposición actos adicionales de investigación que hayan sido pedidos por el oponente, siempre que considere no procedente el pedido fiscal. Esa investigación adicional no tiene un plazo de duración expresamente señalada en la ley, en relación a ello es que se ha elaborado este trabajo de investigación con el siguiente título: **“REGULACIÓN EXPRESA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO”**

A raíz de este título lo que se ha señalado se llegó a corroborar la hipótesis de que debe existir un plazo legal señalado para la duración de la investigación suplementaria, a fin de desnaturalizar este plazo y además de vulnerar el plazo razonable que como criterio debe ser siempre tenido en cuenta, para ello se hizo de los diversos métodos como el hermenéutico para desentrañar de las disposiciones la esencia de esta figura, el método comparativo para evaluar lo que sucede en otras realidades y además el método sistemático arribar a las conclusiones que se han plasmado.

Se propuso una solución a partir de los argumentos señalados en el análisis de los resultados, con el firme convencimiento que ello permitirá un mejor uso de esta figura y con ello, una mejora en la administración de justicia del país.

**Palabras clave:** proceso penal, sobreseimiento, investigación preparatoria, investigación suplementaria.

## ABSTRACT

Supplementary investigation is a new institution that emerged with the entry into force of the Criminal Procedure Code in Peru. Pursuant to the regulation contained in the procedural norm, the judge can order additional investigative acts that have been requested by the opponent before a prosecutor's request for dismissal and after opposition, provided that he considers the prosecutor's request inadmissible. This additional investigation does not have a period of duration expressly indicated in the law, in relation to it is that this research work has been prepared with the following title: "EXPRESS REGULATION OF THE TERM OF THE SUPPLEMENTARY INVESTIGATION IN THE PERUVIAN CRIMINAL PROCEDURE CODE"

As a result of this title, what has been indicated, the hypothesis that there must be a legal term indicated for the duration of the supplementary investigation was corroborated, in order to distort this term and in addition to violating the reasonable term that as a criterion should be always taken into account, for this, various methods were used, such as the hermeneutic method to unravel the essence of this figure from the provisions, the comparative method to evaluate what happens in other realities and also the systematic method to arrive at the conclusions that have been drawn. embodied.

A solution was proposed based on the arguments indicated in the analysis of the results, with the firm conviction that this will allow a better use of this figure and with it, an improvement in the administration of justice in the country.

**Keywords:** criminal proceedings, dismissal, preparatory investigation, supplementary investigation.



## **Tabla de Contenido**

**DEDICATORIA** ..... *Error! Bookmark not defined.*

**AGRADECIMIENTO** ..... *Error! Bookmark not defined.*

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>RESUMEN</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>ABSTRACT</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>9</b>
<b>EL PROBLEMA</b> .....	<b>9</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:</b> .....	<b>9</b>
<b>ENUNCIADO DEL PROBLEMA:</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>HIPÓTESIS:</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>OBJETIVOS:</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
OBJETIVO GENERAL: .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
OBJETIVOS ESPECIFICOS:.....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>VARIABLES:</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
Variable Independiente: .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
Variable dependiente: .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>Sub Capítulo I</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>El proceso penal</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
Los sistemas Procesales: .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
El Sistema Procesal Penal inquisitivo .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
El Sistema Procesal Penal Acusatorio: .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
El Proceso Penal Común: .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>Principios que lo gobiernan:</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>Fases del proceso:</b> .....	<b>29</b>
Investigación preparatoria: .....	29
Etapa Intermedia .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
Juicio oral: .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>Sub Capítulo II</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>La fase intermedia y sobreseimiento</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
Fase intermedia:.....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
Acusación:.....	37
El sobreseimiento:.....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>Sub Capítulo III</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
<b>Investigación Suplementaria</b> .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
Alcances conceptuales:.....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
La posición al sobreseimiento: presupuesto esencial:.....	49
El actor civil: opositor .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
La realización de las diligencias: .....	<i>Error! Bookmark not defined.</i>

Culminación de la investigación suplementaria: .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
Pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la investigación suplementaria: .....	<b>Error!</b>
<b>Bookmark not defined.</b>	
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
<b>MATERIAL:.....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
<b>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN: .....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
Métodos Lógicos: .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
Métodos Jurídicos: .....	57
<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS: .....</b>	<b>58</b>
Fichaje:.....	58
Análisis de Contenido: .....	58
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>59</b>
<b>RESULTADO Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>59</b>
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
<b>RECOMENDACIÓN .....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Con la entrada en vigencia del “código procesal penal de 2004”-en lo sucesivo “código procesal penal”- el modelo de proceso penal en el Perú sufrió, de manera gradual, el cambio del modelo de corte inquisitivo al modelo de carácter acusatorio; modelo, este último que se sustenta en la división de roles y funciones de los actores protagonistas del proceso penal, de esta forma, en el mencionado sistema procesal, el juez del juzgamiento tiene la tarea exclusiva de emitir la resolución final de fondo (sentencia) durante la fase del juzgamiento conforme a las garantías: “inmediación, oralidad contradicción, y concentración”, en tanto que la labor de investigación es una actividad monopólica del Ministerio Público, es decir, es el fiscal a quien se le ha asignado la labor de hacer investigación, o, dicho de mejor forma, “dirigir la investigación”; de esta forma se destierra, el viejo sistema del antiguo “proceso sumario” (“decreto legislativo N° 124”) en el que el juzgador realizaba labor de investigación y al mismo tiempo ejercía la labor de fallar, fracturándose el “principio de imparcialidad” y siendo el juzgador “juez y parte”. El modelo penal acusatorio adjetivo, la función de investigación la asume el Ministerio Público, dejándosele al juzgador del juicio oral la potestad de resolver la causa

Bien definidas las labores de resolver el asunto por parte del juez (de juzgamiento) y la función investigatoria, en el representante del Ministerio Público, lográndose de esta forma un “proceso penal” congruente con la norma fundamental y suprema del Perú: “constitucionalización del proceso penal”; es importante resaltar que este modelo procesal penal, recogió el llamado “proceso común” como un proceso modelo o matriz, este proceso modelo, está estructurado en función de “tres fases o etapas” marcadamente separadas y relacionadas: “la investigación Preparatoria”, conducida por el ente persecutor, y cuyo fin es que el Ministerio Público acopie los elementos de cargo y también de descargo que le permitan tomar una decisión sobre la pretensión acusatoria; la fase intermedia, donde lo que se realiza es hacer el saneamiento del proceso penal, y preparar, si fuere el caso, el juzgamiento;

y, por último, y más relevante, la fase de juicio, escenario donde se actúan los medios ofrecidos por los sujetos procesales y, “excepcionalmente”, aquella prueba que el mismo juzgador haya ordenado “ex officio”, y si se alcanza con aquellas, “certeza positiva” de la ejecución del hecho delictivo delito y de la relación de este hecho con el acusado, deberá condenarse al perseguido.

Como se había manifestado antes, la etapa de investigación preparatoria es útil para poder determinar si el ente persecutor acusa o no requiere acusación, esto es lo que se le conoce en la doctrina como “el principio de objetividad en el fiscal”, esto es, durante esta fase el ente persecutor no solo debe encontrar elementos en contra del imputado, sino que su labor de investigación puede tener como resultado la obtención de elementos que favorezcan al imputado, es decir, la realización de actos de investigación de descargo; si esto ocurre, se concluye la investigación preparatoria, y decidirá no acusar; o, dicho en otras palabras requerirá ante juez de garantías el sobreseimiento del proceso. No se debe olvidar que, una vez que la investigación preparatoria es formalizada el ente persecutor no puede concluir por sí mismo la investigación, sino que, la será el juez de la investigación preparatoria el único y exclusivo sujeto procesal que puede sobreseer el proceso, de oficio o a pedido del Ministerio Público en la persona del fiscal penal.

El sobreseimiento, es una “absolución anticipada”-esta se produce durante el juzgamiento-significa el “definitivo archivamiento” del proceso penal y posee, conforme nuestra Norma Fundamental, la “calidad o efecto de cosa juzgada”, es decir, no es mutable, excepto los casos de lesión de derechos humanos fundamentales de la persona como los supuestos de vulneración del “derecho a la verdad” (“caso 2488-2004 HC/TC Caso Genaro Villegas Namuche”). El requerimiento de sobreseimiento lo realiza el Ministerio Público y el debate sobre ello lo conduce el “Juez de la Investigación

preparatoria”, quien tendrá que decidir si procede o no luego de llevar a cabo la audiencia de control de sobreseimiento. En esa diligencia – en la fase intermedia- el Juzgador , como se sabe, puede decidir hasta de tres distintas formas: primera, si está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento, tendrá que declarar el sobreseimiento mediante resolución motivada debidamente; segunda, si el Juez de garantías se muestra en desacuerdo con la solicitud del fiscal penal, debe emitir un auto mediante el que discrepa de lo decidido por el fiscal provincial- fiscal de instancia primaria- y tendrá que “elevar” el expediente de la causa al Fiscal superior- fiscal de instancia segunda - quien está en la posibilidad de pronunciarse “ratificando” la el pedido del fiscal provincial, en cuyo caso, el juzgador, “sin más trámite”, tendrá que emitir el “auto de sobreseimiento”; empero, si el fiscal superior rectifica el pedido de sobreseimiento, deberá ordenar que sea otro fiscal provincial quien tenga la obligación de formular la acusación como acto de pretensión fiscal, de esta forma, se convierte el trámite de sobreseimiento en un trámite de acusación; tercera, el Juez de investigación preparatoria puede ordenar actos de investigación adicionales: “investigación suplementaria”.

La “investigación suplementaria” está regulada expresamente en el artículo 346 de la norma adjetiva penal, y precisa como requisitos, que exista necesariamente la oposición del sujeto procesal legitimado, siendo específicos: el actor civil, dado que es evidente que ni el ente persecutor que deicidió por el sobreseimiento, ni el procesado que, obviamente, se ve favorecido por la solicitud de sobreseimiento, formularán oposición al pedido de sobreseimiento. También la norma exige, que, en la oposición que se formule al requerimiento de sobreseimiento, se señale los actos adicionales de investigación, que en su criterio se deben llevar a cabo por parte del fiscal, debiendo el oponente indicar el argumento sólido sobre su utilidad, pertinencia y conducencia; si ello no se cumple, el Juez de control no deberá admitir el pedido; en cambio, si se completan los “requisitos de admisibilidad” y “procedencia”, el juez de garantías estará en la obligación de evaluar si el

pedido debe ser declarado infundado o fundado, la decisión, nos dice el Código, “no será objeto de recurso alguno” (artículo 346).

“La investigación suplementaria”, se pueden advertir normativamente algunos vacíos que traen como necesaria consecuencia que la aplicabilidad de esta institución procesal penal difiera conforme el criterio de los juzgadores y del distrito judicial donde se sustancie una causa penal. Uno de los tópicos problemáticas que se originan en la aplicación de la investigación suplementaria, en el “Distrito Judicial como el del Santa- Chimbote”, por citar alguno, tiene lugar cuando el juzgador utiliza esta potestad judicial sin previa oposición ni solicitud de actos adicionales de investigación, es decir, el juez hace uso de la “investigación suplementaria de oficio”; desde mi punto de vista esta decisión es incorrecta debido a que con ello se vulnera el principio de legalidad pues la norma exige que la investigación suplementaria ordenarse previa posición y solicitud motivada sobre los actos adicionales de investigación que debieran practicar.

Un problema aún mayor, es que no se ha fijado de forma legal expresa la duración de la “investigación suplementaria”, en caso que sea declarado fundado el pedido de actos de investigación adicionales. En ese contexto se debe señalar que “la investigación suplementaria es aquella institución por la que el Juez otorga un plazo adicional de investigación cuando el fiscal ha pedido sobreseimiento y alguna de las partes legitimadas ha formulado oposición al mismo” (Neyra, 2015). La ausencia de regulación expresa del plazo de la investigación, ha permitido, como praxis judiciales, en algunos distritos judiciales del Perú, se ordene como “plazo de investigación suplementaria” un tiempo igual a la duración de “la investigación preparatoria”, con lo que se hace de la investigación suplementaria un nuevo plazo de “investigación preparatoria”, perdiendo de vista, inclusive, la significación semántica de la palabra “suplementaria”, la que hace alusión a

un plazo adicional para completar la investigación, y no para realizarla nuevamente.

Sostengo que ante esta ausencia de regulación lo que se debe realizar es, la utilización de una interpretación sistemática con el fin otorgar normativamente el “plazo de duración de la investigación suplementaria”; para tal fin, existe la necesidad que se revise el artículo 343 del Código Procesal Penal, del que se extrae que la investigación preparatoria puede concluir antes de que el tiempo de duración de esa fase haya vencido siempre que se logre la finalidad de la investigación preparatoria, según la tesis fiscal; con la disposición del “artículo 346” que contiene “la investigación suplementaria”. De este modo “la investigación suplementaria” solo tendrá lugar cuando se haya terminado la investigación preparatoria sin haber vencido el plazo de esta, en cuyo caso “el plazo de duración de la investigación suplementaria” debe extenderse por un tiempo no mayor al plazo que faltó para completar legalmente la investigación preparatoria, teniendo en consideración siempre si la investigación es simple, compleja o de criminalidad; observando, claro está, el principio del plazo razonable.

#### ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular expresamente el plazo de duración de la investigación suplementaria en el código procesal penal peruano?

#### HIPÓTESIS:

Los fundamentos jurídicos para regular expresamente “el plazo de duración de la investigación suplementaria” en el código procesal penal peruano son:

- Principio de plazo razonable.



- Interpretación sistemática del artículo 346 y 343.
- Tipos de investigación en el proceso penal.
- Naturaleza de la investigación suplementaria.

OBJETIVOS:

#### **4.1. OBJETIVO GENERAL:**

- Determinar Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular expresamente el plazo de “duración de la investigación suplementaria” en el código procesal penal peruano.

#### **4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Explicar los alcances del plazo razonable y relacionarlo con la investigación suplementaria.
- Conocer los plazos de la investigación preparatoria según el tipo de proceso que se trate.
- Brindar los alcances sobre la naturaleza de la investigación suplementaria.
- Explicar cuál debiera ser el “plazo de duración de la investigación suplementaria” en el proceso penal peruano.

VARIABLES:

#### **5.1. Variable Independiente:**

- Fundamentos jurídicos.

## **5.2. Variable dependiente:**

- plazo de la investigación suplementaria.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Sub Capítulo I**

#### **El proceso penal**

## **1. Los sistemas Procesales:**

### **1.1. El Sistema Procesal Penal inquisitivo**

#### **1.1.1. Alcances:**

Como se sabe el derecho penal está constituido por el derecho penal sustantivo, el derecho procesal penal o también denominado derecho penal adjetivo y el derecho de ejecución penal. Dentro de ellos, el derecho penal sustantivo se rige, salvo los casos de delitos contemplados en leyes especiales como el tipo penal de lavado de activos, por el Código Penal, es decir, es este instrumento normativo, el que sirve de marco para la existencia jurídica del derecho penal en su aspecto sustantivo. Esta esfera del derecho penal se caracteriza por ser abstracto y estático, pues lo que hace regular las instituciones básicas del derecho penal y los tipos penales como hipótesis jurídicas que subsumen situaciones reales: conductas punibles. El derecho procesal penal entonces, como señala la mayoría de autores, es dinámico debido a que está dado por el conjunto de herramientas mediante las que se aplica el derecho penal sustantivo (la ley penal) en un caso concreto.

El proceso penal entonces, entendido como un derecho de carácter instrumental que permite que la ley penal pueda tener aplicación a lo largo de todo el camino por el que discurre el proceso, se somete a los principios y reglas que gobiernen el sistema procesal que impera en un determinado espacio y tiempo. En ese sentido, el sistema procesal penal, será quien marque la orientación y sentido de las normas procesales que gobiernen el proceso penal en un país (Oré, 2016). De esta forma, como lo señala Neyra (2015) históricamente se han conocido el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo, y un sistema que

tiene características de ambos modelos: el mixto. De ello se debe, indicar que, si bien es cierto, no existen modelos procesales puros (San Martín, 2020), cada uno de los mencionados conservan su rasgo principal, que consiste en la concentración de funciones en el caso del inquisitivo, y la separación de funciones en el caso del modelo acusatorio.

El sistema inquisitivo, si bien es cierto no fue el primer sistema procesal penal que existió en el mundo, en el caso del Perú, si fue el modelo que inspiró la dación de la primera norma procesal penal: el Código de enjuiciamiento penal de 1863, por lo que basta citar a un referente en el derecho procesal para poder comprender de manera rápida lo que significa el “modelo inquisitivo”: el profesor, Ferrajoli, refiere que este debe ser comprendido como “un procedimiento de carácter procesal en el que el juez actúa de oficio en la indagación, recaudación y evaluación de las evidencias, compareciendo al juicio posterior de una capacitación de forma escrita y reservada, asimismo la contradicción, así como los derechos de defensa se encuentran limitados”. (Ferrajoli, 2013). De más está decir, que, en el sistema inquisitivo, que se mantuvo en el Perú hasta la lenta muerte del Código de Procedimientos Penales de 1940, la investigación y el juicio estaban encargados a un mismo órgano, situación que se agravaba aún más, en el caso de proceso sumario como punta Sánchez Velarde (2020), en donde el mismo juez investigaba y luego ese mismo juez dirigía el juicio y emitía la sentencia condenatoria.

### **1.1.2. Antecedentes:**

El termino inquisitivo emana del latín inquisitivus, describe a lo que pertenece en una investigación. El verbo inquirir se vincula a investigar

de forma cautelosa. Se debe tener en cuenta que este sistema tiene como termino de carácter procesal “inquirir”, por ser una forma de poder iniciar el proceso penal, el cual se basaba que la investigación que se inicia a una persona que está siendo procesada ya tenía lugar sin una acusación o denuncia previa, era suficiente la existencia de rumores sobre el procesado o que este sea imputado cualquier delito. En este sistema, se observan raíces jurídicas como el Derecho Romano Germánico en el cual de forma histórica se conoce inicialmente como “inquisición”, ello es una forma antigua de juzgar en el Derecho canónico. El derecho canónico es el derecho perteneciente a la iglesia católica, fue creada en la Edad Media, la cual con el tiempo llegó a extenderse en Europa. El hombre de esa época fue regulado por el estado y la iglesia, los mismo que eran una solo, cabe decir que históricamente se utilizó el nombre de Derecho eclesiástico, el cual en la actualidad es una rama del Derecho canónico; el cual trata sobre normas del Derecho eclesiástico que procede del derecho estatal. Como señala Neyra (2015), el sistema inquisitivo surgió por la Iglesia Católica, esto implicó que las funciones de una acusación y un enjuiciamiento se encuentran acumuladas en una persona y el juez ante al acusado está en posición de inferioridad.

### **1.1.3. Características:**

Si bien es cierto se ha señalado previamente que el sistema inquisitivo, tiene su carácter o rasgo principal en que la tarea de investigar y juzgar recaía en un solo órgano: el juez, este modelo de corte poco imparcial, también, como señala Peña Cabrera (2017), tiene otras notas características que son necesarias apuntar:

**Primero:** No se precisa la necesidad de acusador particular para el inicio de la causa penal, es decir, los procesos penales, se iniciaban de oficio, por parte de un ente persecutor con especial función para ello.

**Segundo:** La acusación es determinada por el Juez de forma subjetiva y objetivamente. Es decir, en este modelo de proceso penal, es el juez el que se encarga de investigar.

**Tercero:** No rige el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, es decir, la sentencia podría estar referida a hechos y a personas a las que el acto de pretensión penal no incluya.

**Cuarto:** el proceso penal se aleja de forma decidida y marcada de una contradicción entre las partes que se caracteriza por el principio de igualdad de los sujetos procesales, sino que el perseguido se encuentra en absoluta desventaja en relación al persecutor oficial. El juez tiene un poder desmesurado y arbitrario por sobre el perseguido.

**Quinto:** Los rasgos que determinan el sistema inquisitivo según el autor (Rifa, 2006), son: la prevalencia de la regla de procesamiento con detención del perseguido, es decir, lo que en nuestros días es la regla de la libertad de quien es procesado mientras se desarrolla la causa penal, en aquel sistema inquisitivo, era la excepción, pues la regla era la detención o prisión del procesado.

**Sexto:** a nivel de presunciones de procesamiento, regía, con absoluta arbitraria, el principio de presunción de culpabilidad, no existía el derecho a no auto incriminarse, sino más bien que la declaración del imputado, en un sistema de prueba tasada, era la “prueba madre”.

**Séptimo:** la regla no era la aportación de los medios probatorios por iniciativa de las partes, sino más bien que primaba la prueba de oficio como regla, lo que en la actualidad es distinta, pues nuestro Código Procesal Penal regula la prueba de oficio, pero de forma excepcional

(artículo 385) por último, como señala Oré (2016), predomina la etapa escrita y no la oralidad como sucede en nuestros tiempos con la vigencia de un modelo acusatorio.

**Octavo:** Un rasgo que es muy favorecedor, hasta nuestros tiempos y que nace con el sistema inquisitivo, es la existencia de un sistema de recursos impugnatorios; es decir, la existencia de un principio constitucional de doble instancia, presente en nuestra Carta fundamental, que nace con el sistema procesal penal inquisitivo es el de “doble instancia”.

#### **1.1.4. El Sistema Inquisitivo en el Perú**

Ahora bien habiendo señalado los rasgos principales del sistema inquisitivo, es necesario hacer una breve mención de este modelo procesal al interno del territorio nacional, de este como cabe advertir conforme Neyra que, “el sistema inquisitivo en el Perú se distingue por su concentración de funciones, como por ejemplo el Juez tiene como función el conducir el proceso en su inicio hasta su fin, cabe decir que se da con su iniciativa, así como sus poderes de forma amplia y discrecional para su investigación.” (Neyra Flores, 2010).

En el sistema inquisitivo el Juez tiene como obligación efectuar la función de investigar y juzgar; así mismo recolecta los hechos como sucedieron en la realidad, es decir “la búsqueda de la verdad histórica o material era la finalidad del proceso”, “Prevalece una idea de que el procedimiento es una investigación secreta y escrita.” (Neyra Flores, 2010). Consiguiente a ello el juez al tener la función de investigador y juzgador, hacia que el imputado se encuentre en una situación de inferioridad, perjudicando de forma grave la imparcialidad del juez. El juez al generarse una concepción de culpabilidad durante la etapa

instructora hacia más difícil que esta sea destruida después de la última fase del proceso, significando que cuando el juez llegaba con una percepción con la prueba obtenida en la fase instructora, este ya tenía una concepción de culpabilidad del imputado. (Arbulú, 2015)

La limitación de la defensa del imputado se motivaba porque este solo podía ejercerla en base a dos presupuestos “no colocar cavilaciones ni demora de forma maliciosa; y si se tomaba conocimiento de que el defendido si era culpable, se tenía que informar a los inquisidores y abstenerse de seguir ejerciendo su defensa.” En la investigación el imputado es el objeto de la misma, Como dice (Neyra Flores, 2010) citando a Bovino: “el imputado se convirtió en un simple elemento de persecución para llegar a la verdad, esta redefinición de sujeto a objeto se vio demostrada por la necesidad de definir se dieron los hechos”.

## 1.2. El Sistema Procesal Penal Acusatorio:

### 1.2.1. Alcances:

El proceso inquisitivo, como ya se ha hecho alusión, era un m modelo procesal que recortaba garantías básicas al procesado, el cual era considerado prácticamente un objeto de persecución y no un verdadero sujeto procesal al cual le asisten o debían asistir mínimas garantías de un debido proceso, como se entiende en la actualidad. Se reitera, siendo el principio de “doble instancia”, el más importante principio que debe ha aportado el modelo de corte inquisitivo, y que es acogido por la mayoría de normas procesales en el mundo actualmente. Sin embargo, y en contra partida a este sistema, se encuentra el modelo procesal penal de corte acusatorio, como bien apunta Binder (2022). El modelo acusatorio, lo podemos describir en términos de Luigi Ferrajoli, como “un sistema procesal donde el juez es sujeto pasivo severamente



independiente de las partes, asimismo el juicio es una contienda entre partes iguales el cual es iniciado por una acusación, donde compete la carga de la prueba, confrontada en amparo de un juicio contradictorio, de forma oral y público, resuelto por el Juez mediante su libre convicción” (Ferrajoli, 2013).

### **1.2.2. Antecedentes:**

Como afirma Oré (2016), existe la errónea creencia de que el sistema acusatorio es posterior al sistema inquisitivo, afirmación que dista mucho de la verdad, pues el modelo acusatorio puro, es decir, aquel que otorgaba la persecución al mismo perjudicado despojando de este poder al Estado, fue el primer sistema que se puso en marcha a lo largo de la historia del proceso penal en el mundo, lo mismo señala el profesor Binder, cuando expresa que “el sistema acusatorio puro es el primer sistema que ha salido a luz, el cual predominó en todo el mundo antiguo, cabe decir que este se desarrolló en Grecia y la República romana, y en la Edad Media hasta el siglo XIII. Se sustentaba en el principio de preeminencia del individuo y la pasividad del Estado”. (Alberto, 2002).

Es importante señalar, siguiendo a Armenta (2009), que se habla de un sistema acusatorio puro, debido a que como se señaló líneas arriba, es imposible, habida cuenta del crecimiento poblacional del mundo, pretender que no exista un ente estatal que persiga los delitos cuando estos afecten gravemente el interés de la sociedad, tarea que actualmente es encargada a un órgano distinto del juez: Ministerio Público. Además, tampoco se debe soslayar el hecho que actualmente todos los sistemas acusatorios del mundo heredaron y han hecho suyo un principio que nació en el seno del sistema inquisitivo, y que no poseía el modelo “acusatorio puro”: “el principio de doble instancia”.

### 1.2.3. Características

Así como se fijó que el sistema inquisitivo descansaba estructuralmente sobre la base del principio de concentración de funciones de investigación y fallo en un solo órgano: el judicial; el modelo de corte acusatorio, se instituye sobre la garantía fundamental de la división de funciones, es decir, el que investiga debe ser un órgano distinto al que se encarga de resolver la controversia en el juicio; sin embargo, a este sistema acusatorio, también le son propios otros principio procedimentales que se pueden observar en las siguientes características:

**Primero:** En el enjuiciamiento acusatorio se asigna y delimita de forma clara las obligaciones de los sujetos procesales, solo el acusador podía perseguir el delito y desempeñar el poder requirente. El imputado tenía como disposición amplias posibilidades de refutar la acusación mediante la verificación de sus derechos de defensa; finalmente el poder decisorio lo ejercía el tribunal.

**Segundo:** Este procedimiento fue nominado como "cognitio" (cognición) porque el proceso iniciaba con una acusación de forma escrita, donde se citaba al acusado asimismo si este comparecía se le obligaba a responder sobre dicha acusación.

**Tercero:** Se ejercía la prueba como, por ejemplo, el interrogatorio del acusado, testigos y peritos; luego de ello las conclusiones finales y finalmente la sentencia de absolucón o condena.

**Cuarto:** En dicho tiempo, la justicia era totalmente oralizada entre las partes, es decir, existía la aplicación del principio de inmediación; la actividad probatoria se tenía que realizar en presencia del juez y del imputado, esto se realizaba a través de juicios públicos.

**Quinto:** Se trató de una justicia penal privativa entre las partes, pues estas controlaban la secuencia normal del proceso penal, es decir, había un acusador privado que juzgaba delitos domésticos como, por ejemplo: hurtos, homicidios, abigeatos, etc. Cabe decir que las sanciones penales eran totalmente draconianas. (Alvarado, 2009)

#### **1.2.4. El Sistema Acusatorio en el Perú:**

No le falta razón al profesor Sánchez Velarde (2020), cuando de forma enfática señala que el proceso penal actual, es decir, el proceso común se enmarca sobre la base del sistema o modelo de corte acusatorio, el cual tiene tendencia adversarial, aunque aún aloja dentro de su seno rasgos inquisitivos, aunque estos han sido recogidos de forma excepcional por el legislador nacional, como por ejemplo la prueba de oficio, o el interrogatorio de oficio; sin embargo, de forma contraria, señala Peña Cabrera (2017) que en realidad, esas no son muestras de un sistema inquisitivo que se resiste a morir sino más bien, constituyen poderes necesarios del juez que no debe ser entendido como juzgador inerte, y que solo debe resolver sin tener que tener como fin la búsqueda de la verdad.

Ahora bien, sea que se trate de rezagos inquisitivos, o que se estemos con necesarios poderes del juez que no deben de dejarse de lado pues de lo contrario este se convertiría en un sujeto inerte sin intervención activa, no se puede negar que por regla, el sistema del Perú, recién con el nuevo código procesal penal, divide el proceso de tal manera que la investigación es encargada al Ministerio Público y el juzgamiento o juicio oral al juez penal, lo que hace que se verifique en este cuerpo procesal penal la división de funciones, carácter que lo hace ser un modelo acusatorio.

De lo dicho se puede desprender la idea central de que en el modelo acusatorio en el Perú se dio gracias a la entrada en vigencia de forma progresiva del “Nuevo Código Procesal Penal”, pues las normas procesales precedentes habían sido configuradas teniendo como base el sistema procesal penal Inquisitivo. Es entonces, a partir del año 2006 en que se pone en marcha de forma progresiva el Código Procesal de 2004 (por el año en que se publicó en que tenemos un cuerpo procesal en materia penal que se erige sobre la división de funciones y que de forma armónica con la Constitución otorga la labor de investigación al Ministerio Público y ya no al juez quien realizaba la antigua instrucción o investigación judicial (Oré, 2016)

## 2. El Proceso Penal Común:

### 2.1. Principios que lo gobiernan:

#### 2.1.1. Principio del Debido Proceso:

El debido proceso es un macro principio que encierra a otras garantías dentro del derecho procesal penal y, por supuesto dentro del proceso penal, así pues, como apunta el profesor Rosas Yataco (2018), es una garantía global que sirve de contenedor de otros principios sobre todo cuando aquellos no tienen regulación propia en el ordenamiento jurídico constitucional, como pasa por ejemplo con el derecho a la prueba, que si bien ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010 -2002 PI/TC), no tiene regulación expresa sino que más bien es un derecho implícito, que forma parte del debido proceso penal; lo mismo ocurre con el plazo razonable que se usa para sustentar figuras como el “control de plazos” o la duración de la “prisión preventiva” entre

otras, que al no tener una regulación constitucional propia, se condensa como un contenido del macro principio de debido proceso.

El debido proceso está regulado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, al igual que la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales no tiene alcance similar, pues el debido proceso no incluye el derecho al acceso a la justicia, es decir, el derecho de acción, pues este es abarcado por la “tutela jurisdiccional efectiva”; el principio del debido proceso entonces es el conjunto de garantías mínimas que se dan de forma posterior a que se ejerza el derecho de acción, y hasta que se obtenga decisión firme, púes el derecho de que las sentencias se ejecuten de forma eficaz, no forma parte del debido proceso sino de la tutela jurisdiccional efectiva,

### **2.1.2. Principio Acusatorio:**

En el artículo IV del Título Preliminar del NCPP se encuentra previsto el principio acusatorio donde se dispone que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, este tiene como obligación la carga de la prueba, asimismo también está encargado de admitir la dirección de la investigación desde que esta inicia. Cabe decir que el Ministerio Público tiene que actuar con objetividad, realizando indagaciones a los hechos constitutivos perteneciente a un delito, esto determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia de la persona imputada, con este fin conduce y controla jurídicamente las actuaciones de la investigación que es realizada por la Policía Nacional de Perú; cabe decir que, estos actos realizados por el Ministerio Público y la Policía Nacional no tienen un carácter jurisdiccional. Es necesario asegurar una efectiva separación de roles persecutorios y decisorios que tienen el Ministerio Público y El Poder Judicial para poder distinguir el principio acusatorio. En la actualidad el principio acusatorio es llamado “formal”. Cabe decir

que, mediante pedido concreto de una persona en particular, el órgano estatal habilitado puede intervenir para tomar la decisión de un conflicto de carácter penal, teniendo en cuenta el marco del sistema acusatorio, es decir desempeña una actuación fuera de cualquier órgano público o dependiente del estado.

El principio acusatorio “fue una conquista de la ilustración y estructura del sistema penal, está redefinido en términos estrictamente formales, esta exigió la separación de las funciones requirentes y decisorias que antes el juez inquisidor reunía, su atribución de dos órganos estatales era diferentes. Se depositó la función requirente en el ministerio público, manteniéndose el principio materia de persecución publica y por lo pronto las tareas decisorias les corresponden a los tribunales” (Rosas J. , 2018) En ese sentido, el autor Gimeno Sendra, indica que “el principio acusatorio dirige un proceso penal cuando en las fases de instrucción como de juicio oral se delega a dos órganos jurisdiccionales distintos, impidiendo al órgano que tiene facultad de decidir desarrollar funciones de la parte acusadora, este autor refiere la atribución de la instrucción y del juicio oral a dos órganos jurisdiccionales diferentes; repartición de las funciones de acusación y decisión; relación entre la acusación y el fallo; así como impedimento de la reformatio in peius” (Gimeno V. , 2007) Dicho ello, en el principio acusatorio se da el ejercicio de la acción por un sujeto distinto del juez “Nemo iudex sine actore”, y como una consecuencia cercana busca en la imparcialidad y el que no se dé una condena por hechos distintos de los acusados ni por una persona distinta de la que figura en la acusación (Armenta, 2009)

### **2.1.3. Principio de Imparcialidad**

En todas las fases del proceso penal tiene que estar presente la imparcialidad, es decir en casi todo el juicio. La imparcialidad para una parte de la ideología, es inherente al juez; el Tribunal Constitucional peruano ha predeterminado en el expediente N°2288-2004-HC/TC-Lima de fecha 12 de agosto de 2004, que además le corresponde la imparcialidad al fiscal a lo largo de la indagación preparatoria.

En el debido proceso la imparcialidad establece una importante garantía, ello se refleja principalmente en la separación legal presente entre los jueces y las piezas. En la jurisprudencia actual de la TEDH, se diferencia entre dos formas de imparcialidad, la primera; la imparcialidad objetiva que es definida por la afluencia de motivos incompatibles los cuales están establecidos por ley y la segunda, es una imparcialidad subjetiva, esta imparcialidad está conformada por sensaciones ligados al juez dirigidos alguna de las piezas. En este sentido el autor Bacigalupo precisa que, desde su perspectiva personal, el juez tiene como reacción interna el principio de imparcialidad, cabe decir que la imparcialidad objetiva constituye una razón que posibilita la recusación por las piezas (Bacigalupo, 2005)

#### **2.1.4. Plazo Razonable**

El plazo razonable es compatibilizado, guarda relación con las “dilaciones indebidas”; estas se presentan cuando en el sistema de justicia penal se presentan funcionarios, asimismo estos dilatan de forma indebida una decisión en perjuicio del juez cuando no se resuelve la situación de forma definitiva. Para que no se perjudique ninguna de las partes procesales debería existir un plazo que sea aceptable para su rapidez y no dilatación, es decir, debería hallarse un plazo razonable con el fin de no lesionar los derechos y principios conjunto al debido proceso penal. (Rosas J. , 2018)

#### **2.1.5. Derecho de Defensa**

El derecho a la defensa se encuentra en el artículo 139° de la Constitución Política de 1993, incorporado en el artículo IX del Título preliminar del NCPP (Nuevo Código Procesal Penal), este permite que una persona haga uso de su derecho a defensa en cualquier momento del proceso en el que esté; el imputado tiene derecho a ser oído de forma imparcial y a la vez pública, ante un tribunal independiente, con la condición de aplicar la igualdad, lo cual está establecido de acuerdo a las leyes preexistentes para una determinación de sus derechos así como de sus obligaciones. En consecuencia, el titular del derecho interviene directa y personalmente evitando una resolución adversa, asimismo la defensa técnica es un presupuesto necesario para la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento; adquiriendo un rol sumamente importante en el nuevo proceso penal, operando el principio *nulla probatio sine defensione* (no hay prueba sin defensa) (Rosas J. , 2018) Ante lo expuesto, el derecho de defensa implica la defensa de parte de un abogado o de la autodefensa del imputado así como también, el derecho de disponer medios que sean necesarios para realizar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se fundamenta determinada imputación.

## **2.2. Fases del proceso:**

### **2.2.1. Investigación preparatoria:**

En el proceso penal acusatorio común, la investigación preparatoria es la primera etapa en desarrollarse; en ella se busca que la fiscalía logre recolectar elementos de cargo y de descargo, los cuales permitirán que el fiscal decida si acusará o requerirá un sobreseimiento. (Peña a. , 2010). La investigación preparatoria es dirigida por el Ministerio Público, asimismo se subdivide en dos sub etapas, en las diligencias



preliminares y la investigación preparatoria también llamada investigación preparatoria formalizada (Peña A. , 2018). Asimismo, en esta etapa el Juez de investigación preparatoria tiene la obligación de cumplir con la función de Juez de control o Juez de garantías, ya que este debe de recurrir cuando se vulnere el derecho del imputado y de las partes en general, así como también supervigilar como un juez constitucional, pues tiene como atribución ordenar la imposición de medidas de coerción, la prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos, resolver sobre la constitución de las partes, entre otras. Esta investigación tiene como finalidad el acumular elementos de convicción de cargo y descargo, obtenidas en la escena del crimen; determinar si la conducta que ha sido imputa es o no ilícita, las circunstancias o los móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe como de la víctima, así como también si existe daño causado. esto permitirán que el fiscal decida si formulará o no una acusación, así también el imputado pueda preparar su defensa material, respecto a los cargos que le formula el Fiscal en su disposición, por la que dispone la formalización de la Investigación Preparatoria. (Flores, 2016)

### **2.2.2. Etapa Intermedia**

Si bien es cierto la investigación preparatoria consiste en la indagación que la policía realiza junto al fiscal, cuando este último toma conocimiento de la comisión del hecho delictivo, el objetivo es exclusivamente buscar, recolectar, reunir elementos de convicción de cargo y de descargo, lo cual permitirán que el fiscal responsable de su conducción decida si formulará acusación o si solicita al juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del caso.

La investigación preparatoria concluye normalmente con una petición que efectúa el titular de la acción penal al Juez, esta petición tiene que ver con el requerimiento de apertura de juicio oral efectuada por medio

de la formulación de la acusación o en su caso, el requerimiento puede consistir en un sobreseimiento de la causa, es decir, un pedido de archivo del caso debido que luego de la investigación efectuada, el fiscal no cuenta con suficientes elementos de convicción que sirvan para sustentar una acusación

La etapa intermedia garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Sus objetivos se dirigen a evitar lleguen al juzgamiento casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el Ministerio Público. Este aspecto, la doctrina, lo denomina como justificación política. Se pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o fundamentados en forma indebida. También la etapa intermedia tiene su fundamento en el principio de economía procesal, toda vez que se busca finalizar en sentido negativo, sin juicio oral, un caso que no merece ser sometido a debate, evitando de esa forma, dicho sea de paso, molestias procesales inútiles al imputado.

### **2.2.3. Juicio oral:**

Para que un juicio oral pueda instalarse deben estar presente los sujetos que se encuentran obligados a estar, entre ellos el acusado, quien si falta injustificadamente será declarado contumaz y se ordenará su conducción compulsiva, por otro lado, debe estar el abogado defensor del acusado, si este no se encuentra presente, entonces se le excluirá y se ordenará que asuma la defensa un defensor Público. (Martín J. A., 2004). Se compone por este trámite:

#### **a) Los alegatos de apertura:**

Es la primera y gran oportunidad para presentar la teoría del caso al tribunal, acá los jueces no conocen el caso. Es una promesa de prueba al tribunal.

**b) La conclusión anticipada:**

El artículo 5° de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, de fuente hispana. En su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva.

**c) La nueva prueba**

Se da la nueva prueba cuando existen pruebas que surgen con posterioridad a la audiencia de control de acusación y también cuando las pruebas en la etapa intermedia, en la audiencia de control de acusación fue declarada inadmisibles, y en juicio se puede volver a ofrecer, pero con una especial motivación, si el juez deniega o admite, no hay impugnación.

**d) La actuación Probatoria**

Se entiende como el Derecho a Probar a aquel que posee el litigante consistente en la utilización de medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso. De la definición glosada podemos extraer fácilmente

que este Derecho únicamente les asiste a los litigantes en el proceso, esto es, a las partes. Dentro de un proceso penal a la parte persecutora del delito: Ministerio Público o querellante, en caso de ejercicio privado de la acción penal, y al imputado o querellado. De la concepción del Derecho a Probar fluye, entonces que, este Derecho no es uno que le asiste al órgano encargado de juzgar. El juez es el destinatario final de ese Derecho a la prueba que tienen los litigantes. El objetivo que tienen las partes, a quienes le asisten el derecho a la prueba, es uno: formar convicción en el juez. (Claria, 2008).

Para Carocca, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana. Así, por ejemplo, el método científico se caracteriza porque exige al investigador acreditar una y otra vez las hipótesis que formula. En el fondo lo que debe hacer es producir una nueva afirmación por medio de un experimento, que le permitan compararla con la primera la hipótesis y convencerse y convencer a la comunidad científica, de la efectividad de esta última prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

#### **e) Los alegatos de cierre**

El alegato final no puede tener mayor importancia en la litigación: es el primer y único ejercicio argumentativo en todo el juicio. Mientras en el alegato de apertura y en el examen de testigos la completa presentación de la prueba aún no se ha producido y, por lo tanto, no

es procedente que los abogados expliciten en ellos ninguna conclusión (en consecuencia, objetable), el alegato final no solo permite al abogado sugerir conclusiones al tribunal acerca de la prueba presentada, sino que lo urge a hacerlo. (Decap, 2014) (Decap, 2014) Es recién aquí donde ensamblaremos todas las piezas del rompecabezas que hemos venido armando a través de la presentación de la prueba. (Armenta, 2009) La sentencia

## **Sub Capítulo II**

### **La fase intermedia y sobreseimiento**

#### **1. Fase intermedia:**

## 1.1. Características:

Como apunta la doctrina: “la labor de investigación está en manos del Ministerio Público, quien la dirige de manera objetiva y que una vez concluida, le permitirá decidir acerca de si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa ante el juez de la investigación preparatoria. Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia, esta etapa, como lo señala” (Pelaez, 2003), “se encuentra integrada por un conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario [para nosotros, la etapa de investigación preparatoria] con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho, en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral” (Salas, 2009).

Entonces, en palabras de Oré “la etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal, se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, a quien realmente debiera denominarse juez de control de garantías” (Oré, 2016).

Cabe precisar que, “en el caso peruano no siempre existe etapa de investigación preparatoria previa a la etapa intermedia, ya que, a modo de proceso especial, el CPP de 2004 contempla la posibilidad de que el fiscal, atendiendo los contundentes elementos de convicción con los que cuenta, formule su acusación sin necesidad de formalizar investigación preparatoria, sustentándola en audiencia ante el juez de

la investigación preparatoria a etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El CPP de 2004 no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal” (Bacigalupo, 2005)

En resumen, “la etapa intermedia es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales. En esta etapa el juez adopta decisiones relevantes referidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc. y, además, el juez controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay mérito o no para pasar a juicio oral. Demás está decir, que esta etapa se desarrolla de manera oral. Los requerimientos u oposiciones de las partes han de formularse oralmente en la audiencia ante el juez, quien expresará de igual modo su decisión” (Salas, 2009)

## **1.2. Dirección:**

El juez de la investigación preparatoria, en esta etapa nos dice Salas “realiza un control de legalidad: verifica la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan el ejercicio del requerimiento fiscal, como también las pruebas que habrán de ser incorporadas en

el juicio oral y además, se hará el saneamiento del proceso” (Salas, 2009).

En orden a la acusación es, “básicamente, un control negativo: que esta tenga un fundamento serio como para, eventualmente, provocar una condena. De otro lado, delimita el objeto del juicio respecto de los hechos que serán debatidos y las pruebas que se presentarán para acreditarlos. Finalmente, se purifica y sana el proceso, pues las excepciones, cuestiones previas u otros medios de defensa se resuelven en ese momento, dejando de esta forma que el proceso se depure y se centre en su objeto: demostrar la responsabilidad penal o no del imputado” (Cubas V. , 2017)

## **2. Acusación:**

### **2.1. Características:**

- ✓ “La Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido” (Gimeno V. , 2003).
  
- ✓ “La acusación fiscal debe cumplir con independencia de los presupuestos procesales, cuya ausencia impide al órgano jurisdicción al entrar a examinar el fondo de la pretensión, la acusación fiscal debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación



preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizado” (San Martín C. , 1999)

- ✓ “La acusación fiscal debe respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al petito o petición de una concreta sanción penal” (San Martín, 2020).
  
- ✓ “La acusación fiscal debe señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito, cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad. A cuerdo Plenario N ° 6-20091C J-116, considerando 6” (Catacora, 1996)

## **2.2. La audiencia de control de acusación:**

- ✓ “Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado” (texto de la norma).
  
- ✓ “No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior. Instalada la audiencia, el juez

otorgará la palabra a los sujetos procesales, a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida” (texto de la norma).

- ✓ “En esa audiencia, el fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata. Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes. Entre los escenarios que pueden presentarse tenemos: Si el fiscal considera necesario modificar, aclarar o subsanar los defectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes. De no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable” (texto de la norma).
  
- ✓ “Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará” (texto de la norma).
  
- ✓ “Si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de

apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento” (texto de la norma).

- ✓ “Si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del acusado o su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnabile” (Oré, 2016)
  
- ✓ “Si se ha decidido acerca de la admisión de medios probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien los ofreció haya especificado su aporte para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil. Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada. Las resoluciones que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorias y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles” (Claria, 2008).

### **3. El sobreseimiento:**

#### **3.1. Definición:**

A decir de Pérez Sarmiento “el sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que, sin embargo, se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas columnas de atlas o presupuestos

fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado”.

Para (Gimeno V. , 2003), “mediante el auto de sobreseimiento pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. El Tribunal, al resolver tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de la investigación, respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento. Conforme señala el CPP de 2004, el sobreseimiento tiene carácter definitivo e implica el archivamiento definitivo de la causa con relación al imputado a favor de quien se dicte y adquiere la autoridad de cosa juzgada. En el auto de sobreseimiento, el juez levantará las medidas coercitivas, personales y reales que se hubieran expedido contra la persona o sus bienes. Contra este auto es impugnable, a través del recurso de apelación, pero ello no es óbice para que se libere inmediatamente al imputad”.

### **3.2. Causales:**

1. – “El hecho objeto de la investigación preparatoria no se realizó”. Por ejemplo, nos dice Oré, “se viene investigando el secuestro de la acaudalada Juanita Mucha Suerte, sin embargo, a los quince días de iniciada la investigación, la supuesta víctima aparece alegando que había viajado a Cancún, hecho que por problemas familiares no lo había comunicado” (Oré, 2’016).

2. – “El hecho objeto de la causa no puede ser atribuido al imputado”. Por ejemplo, “se imputa al investigado ser el autor directo del homicidio de Clara Montes, sin embargo, del análisis de los resultados de la investigación se determina en forma fehaciente que en momentos que

ocurrió el homicidio, el investigado estaba en lugar diferente” (Oré, 2016).

3. – “El hecho imputado no es típico”. Esto es, “el hecho investigado no reúne los elementos objetivos como subjetivos de un hecho punible tipificado en la ley penal. Por ejemplo, se investiga un hecho con apariencia del delito de estafa, no obstante, concluida la investigación preparatoria se evidencia que el hecho denunciado no es más que un simple incumplimiento de contrato” (Oré, 2016).

4. – “En el hecho concurre una causa de justificación”. Ejemplo “se atribuye al imputado el homicidio de Wily Siete Vidas, sin embargo, del análisis de los actos de investigación efectuados, se concluye de modo claro que el imputado habría actuado en legítima defensa, pues el día de los hechos, Wily premunido de un arma de fuego había entrado al domicilio del investigado con intención de robar” (Oré, 2016).

5. – “En el hecho imputado concurre una causa de inculpabilidad”. Por ejemplo, “se atribuye al investigado haber dado muerte a su compañero de trabajo Pánfilo Hernández, no obstante concluida la investigación preparatoria, se determina que el día de los hechos en la mina que trabajaban investigado y occiso, se produjo un derrumbe cuando aquellos se encontraban al interior de la misma, quedando atrapados y con grave riesgo de morir asfixiados pues sólo el occiso tenía balón de oxígeno, ante la desesperación y pánico ambos iniciaron una disputa por el balón de oxígeno, único medio para no morir. De esa forma, el investigado mucho más fuerte que el occiso, cogió la barreta que había en el lugar y le dio muerte, apoderándose del balón de oxígeno que le permitió vivir 20 horas, tiempo en el que finalmente fue rescatado. Aquí lógicamente estamos ante un estado de necesidad exculpante previsto y sancionado en el inciso 5 del artículo 20 CP” (Oré, 2016).

6. – “En el hecho imputado concurre una causa de no punibilidad”. Por ejemplo, “se investiga al imputado por haber hurtado bienes de Flor Boquita Pintada, sin embargo, en el curso de la investigación preparatoria se determina que el imputado fue concubino de la denunciante y por tanto se sentía con derecho sobre los bienes objeto del hurto (véase: Art. 208 del CP)” (Oré, 2016)

7. – “La acción penal se ha extinguido. Esto ocurre cuando se dan los supuestos previstos y sancionados en los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código Penal”.

8. – “No existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación y los existentes no sirven para fundar una acusación”. Este supuesto se configura “cuando del análisis de los actos de investigación efectuados y elementos de prueba recolectados, se concluye que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales que puedan cambiar la situación existente” (Oré, 2016)

### **3.3. Audiencia de control de sobreseimiento**

La audiencia preliminar (artículo 345.3 CPP) “plasma el principio procedimental de oralidad y concentra la actividad de las partes en la que se debate la procedencia del archivo de las actuaciones. Tres pasos previos deben tener lugar para su realización” (San Martín C. , 2003)

De ahí que “el fiscal emite el requerimiento de sobreseimiento y lo acompaña con expediente fiscal que ha formado como consecuencia de la investigación preparatoria a su cargo. El juez de la investigación preparatoria dicta el decreto de traslado a las partes procesales para que se pronuncien sobre su mérito en el plazo de diez días, A

diferencia de lo que sucede con la acusación, el CPP no ha previsto un control formal del requerimiento de sobreseimiento pues no existe una norma específica que permita al juez penal devolver los actuados al fiscal para que subsane algún error cometido. La razón de ello respondería a que los "errores" en los que pueda incurrir el fiscal van a poder ser subsanados en la propia resolución de sobreseimiento o, en su caso, pueden ser corregidos por el fiscal superior si es que solicita la rectificación, luego del seguir el procedimiento para forzar la acusación" (Gómez, 2014,)

"El artículo 345.2 CPP autoriza a las partes contrarias en este caso a las acusadoras privadas, esto es, al actor civil o social, en su caso a formular por escrito oposición al sobreseimiento. Dos modalidades pueden tener la oposición" (Oré, 2016):

"(i) Solicitar la realización de una investigación suplementaria para la actuación de actos de investigación adicionales que se consideren procedentes; (ii) Solicitar que, en vía de control jerárquico, se eleve la causa al fiscal superior en grado" (Salas, 2009).

El texto enuncia que "la oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, debe fundamentarse. Vencido el plazo del traslado, con la presentación de escritos de oposición o de apoyo al sobreseimiento solicitado por el fiscal, el juez de la investigación preparatoria emitirá la resolución de citación para la realización de la audiencia preparatoria" (Texto de la ley).

La audiencia preliminar "tiene por objeto el debate de los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento y decidir sobre la oposición. Se instala con las partes que asistan. La inasistencia de ellas, o de alguna de ellas, no impide la continuación de la audiencia» Con esta finalidad se escucha por su orden a las partes presentes. Rigen en lo pertinente los artículos 89.3 y 386 CPP, por lo que expondrán, según este orden:

fiscal, actor civil, tercero civil, persona jurídica, abogado del acusado, y acusado” (Gimeno V. , 2003)

### **3.4. El auto de sobreseimiento**

La norma seguida por Elguera, señala que “El juez se pronunciará en el plazo de quince días, pudiendo dictar un auto de sobreseimiento (si considera fundado el requerimiento fiscal) o expedir un auto fundamentado elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial (si no considera procedente el requerimiento fiscal). En este caso, el fiscal superior se pronunciará en el plazo de diez días, pudiendo ratificar el requerimiento de sobreseimiento del fiscal (en cuyo caso, el juez inmediatamente y sin trámite alguno deberá dictar auto de sobreseimiento) u ordenar a otro fiscal que formule acusación. Pero, además, el numeral 5 del artículo 346 del CPP de 2004 señala que el juez de la investigación preparatoria (...), si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer a concesión de un nuevo plazo de investigación, lo que evidentemente constituye un dispositivo inquisitivo dentro del CPP de 2004, ya que la dirección de la investigación le corresponde exclusivamente al Ministerio Público. Siendo el fiscal quien decide si investiga o no, elige las diligencias a realizar y determina el plazo que requerirá. Finalmente, cabe la posibilidad de solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa. Será total cuando comprenda todos los delitos y a todos los imputados, y será parcial cuando solo se circunscriba a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. También cabe la posibilidad de un requerimiento fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, en cuyo caso el juez primero se pronunciará respecto del



requerimiento de sobreseimiento y luego proseguirá con el extremo de la acusación” (Elguera, 2005)

### **Sub Capítulo III**

## Investigación Suplementaria

### 1. Alcances conceptuales:

Cuando el oponente haga esta alegación, debe quedar claro que una solicitud de desestimación por oposición puede hacerse en cualquiera de los cuatro casos anteriores, por lo que tenemos, si la alegación de que el hecho no se produjo está justificada, entonces el Apoyo de la oposición es precisamente aquellas operaciones de investigación que se requieran para realizar aquellas operaciones que permitan el vertido de la supuesta inexistencia del hecho o su simultánea ocurrencia en el mundo, lo mismo ocurrirá con la capacidad de invocar la justificación, la inocencia o la impunidad, porque la conducción de la investigación determinará si procede tal admiración o valoración por parte de un representante del Ministerio Público. (Salinas, 2014).

Finalmente, cuando una solicitud de denegación se base en insuficiencia de pruebas, la objeción debe formularse por considerar que el procedimiento ordenado en la investigación complementaria podría ser superado, pero el hecho de que no sería suficiente para invocar la necesidad de continuar con el anterior procedimiento, pero debe superar la supuesta No fue posible incorporar los nuevos elementos que debieron ser invocados a las circunstancias de la investigación en apoyo de la demanda. En este caso, podemos concluir que en todos los casos el impugnante está obligado a precisar el objeto de la investigación complementaria que solicita, los pasos para lograrlo, conservar al menos el filtro de comportamiento, pertinencia y utilidad, y poner en práctica el plazo requerido para el procedimiento requerido.

Otro aspecto a considerar es que, según el artículo 346, inciso 5, del Código Procesal Penal, es condición del juez de instrucción presentar disidencia y solicitar expresamente una investigación complementaria por parte de quien esté facultado para ello. En resumen, las investigaciones de oficio son imposibles, ya que esto violaría el principio de persecución. (Flor, 2016)

Cabe señalar que: “La investigación supletoria es uno de los tres supuestos previstos en el artículo 346 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Antes de solicitar la destitución del fiscal, los otros dos se refieren al dictado de la orden de destitución o al fomento de la causa. al fiscal superior orden de acusación en contra de las circunstancias del caso Cuando la JIP considera que la investigación es incompleta y carece de las actuaciones necesarias para dictar sentencia firme, dicta auto disponiendo una investigación complementaria. Al respecto, el artículo 345.2 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente: “El sujeto del procedimiento podrá interponer oposición a la solicitud de documento dentro del plazo señalado, la oposición será fundada, pudiendo requerir la realización de actos adicionales de investigación, bajo sanción de inadmisibilidad, indicando los fines y medios de la investigación que estime convenientes.” Expediente N° 1693-2017-Ancash, Consideración 3.1-33.147.

Para (Salinas, 2014) las investigaciones complementarias ordenadas por el juez instructor de instrucción, previstas en el Código Adjetivo Penal, en su artículo 346, inciso 5, esta facultad prevista en el dispositivo, se traslada a Incompatible con el sistema de denuncia peruano, el cual se caracteriza por la garantía de los derechos fundamentales y la división de roles entre las partes en el proceso.

## **2. La posición al sobreseimiento: presupuesto esencial:**

Respecto de (García D., 2001) las objeciones de los perjudicados y de los actores civiles antes de que el fiscal desestime la solicitud, y las solicitudes de plazos adicionales para las investigaciones complementarias, es igualmente necesario señalar el objeto y la conducta a investigar o que se requiere investigar. obtenerse e incluirse en el proceso medios de prueba; la solicitud deberá ser resuelta por el juez de instrucción, teniendo en cuenta un plazo razonable, se deberá tramitar el debido proceso de todas las investigaciones, así mismo el auto dictado sobre el sobreseimiento de la solicitud podrá también declarar infundada la solicitud.

Al respecto, Salinas Siccha mencionó: “Si el juez estima improcedente la solicitud del fiscal, expresando las razones o fundamentos de su desaprobación, dictará auto de remisión de las actuaciones a un fiscal superior para su aprobación”. o para subsanar el pedido del fiscal provincial. Este procedimiento se conoce como acusación forzosa”. Es decir, si el juez decide que la solicitud de remoción es improcedente, remitirá las actuaciones al fiscal superior, en la forma antes descrita, incluyendo todos los hechos y circunstancias que se requieran para un asunto de esta naturaleza. (Urquiza J., 1979) Cuando el juez determine que la solicitud de sobreseimiento es nula, remitirá las actuaciones al fiscal superior en los términos del artículo 346, artículos 3 y 4.

El profesor Fredy (Mory, 2011) establece que, en cuanto a la 3. Cuando el fiscal superior crea que los argumentos esgrimidos por el nivel provincial en la comprensión de los hechos y la interpretación de la ley son correctos, procederá a confirmar la decisión impugnada y ordenará la acusación. ser plenamente comprendida por el impugnante mediante una explicación clara y razonable de las razones por las que no se atendieron sus pretensiones y puesta en conocimiento del imputado las razones por las que se sobreseyó

la acusación. Esta decisión tendrá el efecto de lo que se decida. En lo que se refiere al párrafo 4, los fiscales de rango superior pueden ordenar a los departamentos funcionales de nivel inferior que formalicen la investigación preliminar mediante el requisito de justa causa si creen que la supuesta participación del imputado en una conducta reprobable y punible es suficiente para la condena. (Almansa, 2018).

Así vemos como el artículo 346 nos dice qué hacer en los casos en que un juez encuentra infundada una orden de sobreseimiento y la consecuencia de negarse a sobreseer es el traslado del imputado a un fiscal superior; como se dijo anteriormente, esto nunca puede ser una denegación de la orden del juez el resultado de la formulación de cargos, ya que la única persona facultada para ello es la autoridad pública a cargo del proceso penal, es decir, cuando el fiscal superior aprueba o corrige lo que ordena el fiscal provincial, la causa quedará finalmente cerrada. interpuesto sin más trámite Mediación, por lo que se dará por concluido el proceso. Sin embargo, cabe señalar que, en general, el referido auto de destitución del fiscal superior a través de la aprobación de normas provinciales del ministerio público puede ser impugnado al amparo de la autorización del artículo 347, inciso 3, en el cual se establece el principio de imputación. establecido, en el cual en el sentido de renuncia al doble consentimiento de la entidad persecuidora que realiza la acción penal, es imposible la persecución penal, pero es el caso de la Corte Constitucional en el Oficio N° 4620-2009-PHC/TC, aunque aprobó su línea de jurisprudencia en la ausencia La acusación no tiene sentido procesal, y también expresó claramente: “El dictamen de sobreseimiento del fiscal fue aprobado por el fiscal superior, y el fiscal superior no valoró las pruebas obtenidas. Absolutamente, y en algunos casos puede en conflicto con otros bienes constitucionales. En definitiva, la opinión del fiscal superior no es definitiva en todos los casos.

En definitiva, la orden de remoción tendrá diferentes efectos según su contenido, es decir, el efecto variará dependiendo de la decisión del tribunal, ya que si bien el sujeto del proceso penal es el Ministerio Público, es el juez de instrucción quien toma la decisión final en este caso. (Gonzalo, 2017)

### **3. El actor civil: opositor**

De conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Penal, los querellantes civiles "tienen derecho" a "presentar el recurso previsto por la ley". El artículo 407, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que "el actor civil sólo puede apelar contra la materia civil objeto de la resolución"; la clara implicación de la disposición legal es que sólo tiene derecho a impugnarla. Con la resolución de sobreseimiento o sobreseimiento, el tribunal decide tanto objetos penales como civiles; entonces, obviamente, corresponde a una resolución que impugne el sobreseimiento o sobreseimiento, pero estrictamente a la legalidad imputable a un actor civil, sólo para objetos civiles En términos de . Sin embargo, surgen cuestiones de interpretación relacionadas con la medida en que la parte perjudicada impugna la legalidad del sobreseimiento o la absolución. De conformidad con el artículo 95, inciso 1, del Código de Procedimiento Penal, el agraviado también tiene derecho a apelar contra la sentencia absolutoria, pero sólo para los objetos civiles, ya que la legalidad punitiva sólo habilita a las autoridades públicas para ejercer la acción penal.

El agraviado no tiene legitimidad para impugnar el objeto de la pena. Tiene un "derecho a la verdad", pero este derecho no se traduce necesariamente en una condena; una sentencia, cualquiera que sea su significado, que exprese su justificación para realizar el derecho a la verdad es suficiente, tomada literal y asistemáticamente, para sostener que es un propósito común fuera de lugar que la parte agraviada tenga la legitimidad para

desafiar al perpetrador. Sin embargo, una interpretación sistemática de la Constitución establece que el monopolio de la acción penal corresponde únicamente a la necesidad del sector público, por lo que el ejercicio de dicha acción penal está limitado en oportunidad y tiempo, y por lo tanto el ejercicio de la acción penal salvo otras acciones procesales extrapresupuestarias. las competencias también plantean requisitos formales.

Es necesario distinguir la resolución como un acto de inclusión hacia el objeto de la decisión; de hecho, a menudo hay resoluciones de varias decisiones que involucran diferentes objetos, por lo que una absolución resuelve tanto un objeto punitivo como civil. En cuanto a los derechos del perjudicado textualmente en la d) del apartado 1, dice: “El perjudicado tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la absolución (...)”. Tiene límites propios en la asignación del presupuesto procesal y límites legales en las normas penales y procesales del artículo 339 del Código Procesal Penal. (López, 2009) (López, 2009)

#### **4. La realización de las diligencias:**

(Grados, 2014) Si el fiscal decide solicitar al juez el sobreseimiento de la causa, remitirá la solicitud con el expediente fiscal adjunto. Recibido el escrito y las diligencias, el juez de instrucción deberá trasladar la solicitud a otras diligencias por un plazo de diez días. La parte afectada por este requisito podrá impugnar la solicitud de desestimación dentro de un plazo determinado, debiendo estar debidamente fundamentada la documentación de oposición. Es posible que se requiera una acción investigativa adicional, para lo cual se debe indicar el propósito y la forma de la prueba. Se esperan audiencias para controlar el despido, e inevitablemente se llevarán a cabo, aunque las partes no impugnen o soliciten investigaciones adicionales.

El artículo 346, inciso 5, del Código Procesal establece que el juez dictará sentencia en el plazo de 15 días, ofreciendo las siguientes opciones de resolución: ordenar el sobreseimiento total (que incluya todos los delitos o imputados) o el sobreseimiento parcial (que incluya solo determinados delitos o imputados), lo que no impide la inmediata puesta en libertad del imputado. ordenar una investigación complementaria, especificando los plazos y pasos que deben seguir los fiscales 2014)

La última alternativa ofrecida es un claro ejemplo del curioso rezago del nuevo sistema, pues los jueces no tienen más remedio que despedir hasta que el titular del proceso penal decida facilitar el sobreseimiento; sin embargo, éste puede incluso ordenar una investigación complementaria, instruyendo al fiscal lo que debe hacer (Yataco, 2013). La decisión de ordenar una investigación complementaria en una etapa intermedia determina que la decisión de poner fin a la etapa anterior es nula, ya que en aras de la revisión el órgano puede volver a dicha etapa. Exp. Casación Sentencia Exp. 120-2007, 27 de junio de 2007, Cámara de Apelaciones Penales de Huaura: Oposición a recurso de sobreseimiento y ampliación de investigación.

## **5. Culminación de la investigación suplementaria:**

Una vez concluidos estos trámites, el procedimiento será remitido al organismo correspondiente para la ejecución del proceso penal titular para que emita una nueva declaración, el Poder Judicial decidirá finalmente si procede con el procedimiento oral, en relación con la normativa. de las investigaciones complementarias en nuestro sistema procesal, el Código Procesal Penal establece que si el tribunal superior penal de oficio o el Ministerio Público (u otro sujeto procesal, con fundamento en los argumentos referidos a la expresión lineal anterior), deben remitir las actuaciones al juez de instrucción para que pueda ejecutar la orden dentro del plazo señalado, el plazo no excederá de sesenta días. (Manuel, 1996)



Terminadas las referidas diligencias o vencido el plazo señalado, y con base en el nuevo dictamen final del fiscal provincial y el nuevo informe final del juez de instrucción, se volverán a elevar las diligencias al Tribunal Superior. Juzgado de lo Penal para el dictamen del Fiscal superior Querrella o sobreseimiento, decidiendo el juzgado de lo penal la procedencia de la solicitud. (Artículo 220 del Código Procesal Penal) (Guardia, 2016)

En el Código Procesal Penal de 2004, por su parte, se establece que si otros sujetos procesales se oponen a la solicitud del fiscal promulgado y exigen que se realicen ciertas diligencias necesarias, el juez de instrucción podrá reconocer la solicitud y dejar en libertad al fiscal ejecutar Investigación complementaria, el procedimiento de ejecución de la orden dentro de un plazo prescrito, una vez concluido dicho procedimiento o vencido el plazo prescrito, el fiscal debe volver a anunciarse, confirmar la solicitud original o modificar su solicitud; y el juez de instrucción debe notifique la solicitud anterior a los demás sujetos del procedimiento para que decidan si procede con el procedimiento en la audiencia.(Martínez, 2017)

## **6. Pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la investigación suplementaria:**

El artículo 345.2 del C.P.P. faculta a los sujetos procesales a solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, las cuales incluye a aquellas que se hayan ofrecido con anterioridad; no obstante, no hayan sido realizadas (**Casación 1693-2017, Áncash**); **además, se ha establecido que** El Juez de Investigación Preparatoria sí puede disponer de oficio la ampliación suplementaria de la investigación

preparatoria al evidenciar deficiencias en el acopio de actos de investigación por parte del fiscal (**I Pleno Jurisdiccional penal de Huancavelica – 2017**),

Conforme se tiene de este marco normativo considera el despacho que se establecen diferencias entre la investigación preparatoria y la investigación suplementaria, al efecto la primera, esto es la investigación preparatoria, se desarrolla dentro de un plazo legalmente establecido, en el cual la fiscalía tiene la amplia potestad y facultad para ordenar todos los actos de investigación que corresponda, igualmente, corresponde a las demás partes, solicitar la realización de actos de investigación adicionales para acreditar cada uno de sus tesis. Mientras que en la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el juez de investigación preparatoria, para completar la investigación, a efectos de que cumpla con realizar los actos de investigación específicamente que se han señalado por parte del juez; en esta investigación suplementaria teniendo en cuenta el marco normativo, la fiscalía no se encuentra facultada para realizar actos de investigación diferentes a los dispuestos por parte del juez de investigación preparatoria (**02250-2017-12**).

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 1. MATERIAL:

- Textos bibliográficos referidos a las variables de investigación.
- Revistas especializadas de procesal penal.
- Constitución Política de 1993.
- Jurisprudencia nacional referida a la temática de investigación.
- código procesal penal de 2004
- Fuentes informativas desmaterializadas

#### 2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

##### 2.1 Métodos Lógicos:

- **Método Deductivo**

Según el método jurídico aludido, fue posible poder señalar que es sumamente útil establecer “el plazo de duración de la investigación suplementaria”, a partir de los conocimientos generales que proporciona la información doctrinaria, así como bibliografía que se usó

- **Método Analítico- sintético:**

Se analizó la investigación suplementaria en el proceso penal peruano (analítico) para llegar a determinar la duración en función a los distintos tipos de investigación(sintético).

- **Método Comparativo:**

Dicho método permitió comparar el tratamiento jurídico que otros ordenamientos jurídicos han propuesto respecto la duración de la investigación suplementaria en el proceso penal.

## 2.2. Métodos Jurídicos:

- **Método Hermenéutico:**

El referido “método” facilitó que se posible llegar a una interpretación de los contenidos y alcances del artículo 346 “(que regula la Investigación suplementaria) con artículo 343 (que regula las formas de conclusión de la investigación preparatoria)”.

- **Método Doctrinario:**

“Método referido básicamente al análisis de la dogmática, en las ciencias jurídicas específicamente las ideas de los juristas referido a temas jurídicos de relevancia. Este método fue de utilidad, para seleccionar información con bases doctrinarias, extrayendo las distintas posiciones referidas al tema investigado”.

- **Método Dialéctico:**

Este método permitió comprender las diferentes posiciones doctrinarias referidas a la investigación suplementaria, no obstante, el plazo de duración en los diferentes tipos de investigación en el proceso penal peruano.

### 3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

#### 3.1. Fichaje:

“Con la finalidad de registrar los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento es la ficha**”.

#### 3.2. Análisis de Contenido:

“Mediante esta técnica se analizaron como la doctrina y jurisprudencia desarrolla el tema investigado, a fin de extraer resultados respecto de ello. **El instrumento es la guía de observación**”.

## **CAPÍTULO VI**

### **RESULTADO Y DISCUSIÓN**

#### **1. El principio del plazo razonable y su relación con la investigación suplementaria del proceso penal:**

##### **1.1. Plazo razonable como manifestación del debido proceso:**

Es de vital importancia el abordaje de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en el Perú, habida cuenta de que en aplicación de lo que señala la nuestra propia Constitución, estos documentos internacionales no solo son el resultado de la manifestación de consentimiento de los Estados, sino que se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno, sin necesidad de un acto de “transformación legislativa” (artículo 55 y ss. Constitución Política).

En ese contexto se puede señalar que son muchas las garantías que se recogen en estos instrumentos internacionales y que sirven para para que los tribunales internacionales resuelvan las diversas controversias que se susciten; sin embargo, no cabe duda que una de las más importantes es, sin duda alguna, el debido proceso, el mismo que encuentra su regulación en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este es un macro principio que incluye a muchos de los principios y garantías como el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la doble instancia, el principio de legalidad, el principio de igualdad, el derecho a la prueba, entre otros. de ahí que es necesario señalar el hecho de que no se debe confundir estas garantías que contiene a muchos de los derechos que se han señalado con la “tutela jurisdiccional efectiva”, ni con el concepto de la “tutela procesal efectiva”, como en ocasiones se suele hacer. La tutela procesal efectiva es una garantía mayor que contiene tanto al debido proceso, como a la tutela jurisdiccional efectiva. La tutela jurisdiccional efectiva, esta dada, por el acceso a la justicia y la ejecución efectiva de resoluciones judiciales.

No es posible soslayar la explicación de que se ha tomado el debido proceso, porque al ser un derecho de contenido grande en cuyo seno alberga muchas garantías y derechos fundamentales, sirve a su vez como marco convencional y constitucional para la existencia de otros derechos fundamentales no enumerados, que si bien han sido desarrollados por nuestro Tribunal Constitucional, no tiene regulación expresa, tales como el derecho a la prueba, el derecho a la verdad, el derecho al plazo razonable, el principio acusatorio (dentro del proceso penal) por citar algunos.

Tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso Suarez Rosero vs Ecuador del año 1997, el plazo razonable entonces se configura como una necesaria e implícita manifestación del derecho o principio de la dignidad humana, lo cual ha sido seguido por nuestro Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 01014-2011-PHC/TC. y N° 2915-2004-HC/TC, entre otras.

## 1.2. Criterios para la determinación del plazo razonable:

Conforme, a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que el plazo razonable se mide en relación a los siguientes criterios: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, el grado de afectación ocasionado en el interesado.

El primer criterio referido a la complejidad del asunto esta referida a supuestos como el número de imputados, la dificultad en el acopio probatorio, la realización de diligencias dificultosas, entre otros. Con respecto al segundo criterio , este esta referido a la actividad desplegada por el agente, de manera tal que las conductas maliciosas y alejadas de los mecanismos que la ley faculta que solo tienen la finalidad de obstruir el normal cause de la administración de justicia, así podemos encontrar como lo señala el máximo interprete de la Constitución casos como “...la interposición de numerosos procesos constitucionales manifiestamente improcedentes que, en cierta medida, ocasionan que no se dicte sentencia prontamente” (Exp. N° 05350-2009-PHC/TC. 2010).

Con respecto a la conducta de las autoridades judiciales. se ha señalado como supuestos para poder medir este criterio: “a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal” (Caso Exp. N° 05350-2009-PHC/TC), ello se encuentra por ejemplo cuando “al establecer que los repetitivos cambios de juez, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general genera responsabilidad estatal al momento de analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal” como bien lo ha señalado el Tribunal Europeo



de derechos humanos en el *Clooth v. Bélgica* del año 1991. el último criterio, referido al grado de afectación del interesado, debe entenderse, parafraseando el pronunciamiento de la CIDH en el Caso *Valle Jaramillo vs Colombia*, se debe tener en consideración el grado en el que se afecta a los procesados y los demás sujetos producto de la duración de proceso, incidiendo de forma negativa en su situación jurídica, deberes, derechos prerrogativas, etc.

### **1.3. El Plazo razonable en la investigación preparatoria:**

Cabre precisar que el máximo interprete de la Constitución ha establecido en su jurisprudencia los criterios para determinar el plazo razonable con respecto a las diligencias preliminares, habida cuenta que, en este, en el caso del denominado “plazo distinto”, la ley no ha señalado un plazo legal máximo de duración. Señaló esta máxima Corte que existe un criterio subjetivo y un criterio objetivo. Desde el punto de vista subjetivo se debe tener en cuenta “la actuación del investigado y a la actuación fiscal.

En cuanto al primer punto, se deberá valorar la actividad procesal del investigado, a fin de determinar si ha entorpecido el correcto desarrollo de la investigación. Respecto de la actividad fiscal, se debe evaluar la capacidad de dirección de la investigación, la debida diligencia con la que el fiscal ejerce las labores propias de su función, así como la conducencia e idoneidad de los actos investigatorios ordenados” (Expediente N° 03987-2010-PHC/TC; Expediente N° 5228-2006-PHC/TC).

El criterio objetivo, está referido a “la naturaleza de los hechos objeto de la investigación. Este criterio está destinado a evaluar la naturaleza de los hechos objeto de investigación, es decir, si un determinado caso

es manifiestamente complejo o no". (Expediente N° 5228-2006-PHC/TC).

#### **1.4. Efectos del plazo razonable:**

Con respecto a los efectos que genera la lesión a este principio procesal básico y fundamental se puede señalar que se han perfilado cuatro posturas, a saber:

Una primera es el sobreseimiento definitivo de la causa penal, ello en relación de que la dilación del proceso sin causa imputable al imputado lesiona las bases de un proceso debido y justo, por lo que no debe el procesado seguir cargar las deficiencias del sistema de justicia debiendo archivar el caso en razón a la excesiva demora del procesamiento.

Un segundo efecto es el que se desarrolla en Alemania, en este caso, la sola demora del proceso penal, sin que el procesado reciba una sanción constituye una causal de atenuación privilegiada de la pena, es decir, la lesión al plazo razonable, tiene directa incidencia en la determinación del castigo penal concreto, en otras palabras, si el causado es condenado, y se ha acreditado la lesión al principio del plazo razonable entonces la pena se impondrá por debajo del mínimo legal correspondiente al delito materia de imputación.

como efecto de vulneración al plazo razonable, el Tribunal Constitucional español, ha señalado que la sanción de pena privativa de la libertad debe convertirse o sustituirse en otros alternativos como por ejemplo la remisión de la pena como condicional, e inclusive el indulto, además de ello señala que implica la responsabilidad del órgano del Poder judicial que quebranto su deber de resolver dentro

del plazo razonable, además de la responsabilidad civil que debe afrontar el Estado por la lesión de ese derecho en el marco del debido proceso.

Por último, nos indica Neyra Flores (2015) la posición que se puede considerar la más radical la aporta el sistema de justicia de los Estados Unidos de América, en donde se han decantado que la lesión de este derecho en el procesamiento de un ciudadano, conlleva irremediablemente a la nulidad de la acusación o inclusive de un eventual pronunciamiento condenatorio.

En el caso peruano es recordado el Caso chacón Malaver, donde el Tribunal Constitucional optó por excluir al procesado de la causa. postura radical, que fue duramente criticado por la doctrina nacional, por lo que, morigerando su postura, señalando a partir del caso Salazar Monroe como postura: “1. ...en caso se constate la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de estimarse la demanda se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de 60 días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, y 2. Si la Sala Penal emplazada no cumple con emitir y notificar la respectiva sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, de oficio deberá sobreseerlo inmediatamente del proceso penal”. (Expediente N° 5350-2009 PH/TC)

#### **1.5. El plazo razonable en la investigación suplementaria:**

Se ha discutido mucho entorno de la investigación suplementaria, así pues, por ejemplo, se ha señalado por algunos autores como Salinas Siccha (2014) o también, Ana Calderón Sumarriva, que esta institución vulnera el principio de división de roles o de división de

funciones propia del sistema inquisitivo, razón por la cual, debido a que el juez se atribuye funciones del fiscal pues ordena la realización de un investigación, inclusive para algunos como el profesor Peña Cabrera (2017), constituye una excepción al principio de preclusión porque abre nuevamente la etapa de investigación preparatoria, aun cuando dicha etapa ha sido ya cerrada mediante la disposición de conclusión de la investigación preparatoria: por otro lado, autores, como el profesor James Reátegui (2022) y sobre todo el joven jurista peruano Gonzalo Del Rio Labarthe en su libro sobre la etapa intermedia (2010), ha señalado que no es correcta esa apreciación de ruptura de la división de funciones, sino que mientras exista oposición tal y como lo ha señalado el propio Código procesal penal, y la jurisprudencia de la Corte Suprema en la Casación N° 186-2018, Amazonas, no se verá lesionado el principio básico del sistema acusatorio de división de funciones entre el persecutor y el resolutor, lamentablemente, sostengo aquí, criterios ilegales, y además fuera de la lógica del sistema acusatorio, como el sostenido por el Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica del año 2017 que señala que si se puede ordenar de oficio la investigación suplementaria, hacen imposible justificar la legitimidad, legalidad y constitucionalidad de la investigación suplementaria.

Como bien ha señalado el profesor Manuel Loyola Florián, en una ponencia sobre el tema en el año 2021, no es posible que se disponga esta investigación de oficio, pues no solo es porque la ley de forma expresa señala que debe existir oposición, sino que ello si implicaría la existencia de juez que supervisor de la labor fiscal y representaría un entrometimiento en su función de investigar.

Como quiera que se este a favor o en contra de la existencia de esta figura procesal penal bastante novedosa, no se puede negar el hecho

de que esta figura existe, y se funda en la existencia de un a labor fiscal insuficiente o por falta de diligencia debida que puede haber tenido el fiscal al no realizar determinados actos de investigación y posterior a ello solicitar el sobreseimiento de la causa, siempre que claro está, el actor civil, se oponga solicitando actos de investigación adicionales, pudiendo el juez ordenar todos o algunos de ellos, pero nunca otros que no hayan sido pedidos por ese actor civil, como así lo ha señalado la Casación N° 186-2018, Amazonas, así mismo, tampoco la fiscalía podrá realizar actos distintos a los ordenados por el juez de la investigación preparatoria. (Exp. 02250-2017-12). Ello si vulneraría el principio de división de roles, sin embargo, los juzgados, parecen no entender ello y señalan que el fiscal podría inclusive realizar otros actos de investigación, así por ejemplo, se ha señalado que "Toda investigación suplementaria está referida en específico a determinados actos de investigación; sin embargo, el Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal, no está impedido ni se le puede restringir en la práctica de cualquier otro acto de investigación, que, bajo el principio de objetividad, le permita determinar la responsabilidad penal o la irresponsabilidad de los imputados" (2633-2015-25-2501-JR-PE-01)

Ahora bien, en el Código Procesal Penal, no existe un plazo legal de duración de la investigación suplementaria, sino que se optado porque sea el juez el que tenga que señalarlo, es decir, existe el denominado "plazo judicial", ello implica que se el juez de la investigación preparatoria quien debe ordenar el plazo que corresponda, lo que debe hacerlo conforme a los criterios del plazo razonable, tal y como lo ha hecho la jurisprudencia de acuerdo a la duración de las diligencias en la investigación preparatoria. De ahí entonces que se deben analizar los planos objetivos y subjetivos, con respecto al plano objetivo, definitivamente se debe analizar que la investigación

suplementaria, al tener como objeto completar la investigación, no podría ser igual o mayor al plazo de duración de la investigación preparatoria, además de ello, no se debe olvidar que aquí se debe determinar la complejidad del asunto, pues no será lo mismo, un proceso simple, que un complejo y uno de criminalidad organizada, pues como se sabe estos tiene un plazo de duración distinta conforma los artículos 242 y 243 del Código Procesal Penal. Desde el ámbito subjetivo se debe analizar, la actividad fiscal, y si hubo o no, y en todo caso, si se actuó con la diligencia debida al momento de dirigir la investigación. Estos son los criterios que se deben observar al momento de fijar el plazo de la investigación preparatoria, pues como bien lo ha señalado la jurisprudencia, el plazo razonable debe ser el baremo para determinar la duración de la investigación suplementaria (Casación 1693-2017, Ancash). En la mencionada Casación también se advierte que los actos que se deben realizar son inclusive aquellos que fueron pedidos y no realizados, esto es importante para el establecimiento de la existencia de la actividad fiscal no diligente.

## **2. Los tipos de investigación, su duración y forma de conclusión:**

En este acápite solo habrá, como dice Oré (2016) de remitirnos al Código Procesal penal y en función de lo que la norma expresa señala fijarse los plazos de duración de la investigación preparatoria; así pues, durante las diligencias preliminares como lo ha señalado la jurisprudencia (Casación N° 599- 2019 Lima), si se trata de proceso simple, las diligencias pueden extenderse hasta 120 días, cuando estamos frente a un proceso complejo, estas no pueden durar más de 8 meses y cuando se trata de crimen organizado el plazo puede llegar hasta 36 meses. Claro está que se puede ampliar inclusive haya vencido el plazo primigeniamente fijado, pero no se puede ampliar más allá de los plazos máximos a los que he hecho alusión. Todo ello dentro del plazo distinto, porque el plazo legal y el plazo con

detenidos están fijados en la norma procesal y en el segundo de los mencionados inclusive en el mismo texto constitucional.

Cabe mencionar aquí que la complejidad del plazo, está en función a los criterios legales que señala el Código Procesal penal, pero siempre guiados por los criterios que explica la Corte Interamericana y el Tribunal Constitucional del plazo razonable (San Martín, 2020). Además no hay que perder de vista que, la complejidad o no de la investigación la determinar el juez, y si ocurre un exceso en ello por parte del ente persecutor, la defensa podrá hacer uso de la tutela de derechos para cuestionar la declaratoria que ha hecho el Ministerio Público.

En el caso de la investigación preparatoria propiamente dicha, cuyos plazos son independientes de los ya explicados en las diligencias preliminares, tal y como lo afirma la Casación 002- 2008 La Libertad. Estos tienen una duración expresa en la norma procesal. Así explica Salas Beteta (2016), que la investigación preparatoria cuando es un proceso no complejo (simple), su duración es de ciento veinte días y podrá prorrogarse por la propia disposición fiscal a sesenta días más; en cambio si el caso es declarado complejo, la duración del plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses, los mismos que se pueden ampliar por ocho meses adicionales. Nos informa el profesor Neyra (2015) que, en este caso, el fiscal no dispone la prórroga, sino que deberá someterla a la consideración del juez de investigación preparatoria, que de estar de acuerdo deberá emitir un autor debidamente motivado. En el caso de criminalidad organizada Pablo Sánchez, (2022) expresa que, si estamos ante los alcances de la criminalidad organizada, el plazo de duración de la investigación preparatoria propiamente dicha, será de treinta y seis meses con una prórroga, previo pedido fiscal y auto motivado del juez, de treinta y seis meses más.

El tipo de proceso de que se trate debe ser evaluado por el juez al momento de señalar la duración de la investigación preparatoria, por cuanto, si un ciudadano ha sido sometido a 36 meses primero y 36 meses de prórroga para ser investigado, no puede tampoco, pagar las deficiencias en la debida diligencia fiscal, y tender que ser sometido nuevamente a una investigación por una suplementaria por un plazo igual, como se suele hacer en la práctica, donde los jueces señalan plazos de investigación preparatoria por igual plazo que dura la investigación preparatoria, convirtiendo a la investigación suplementaria en una investigación preparatoria adicional (Véase por ejemplo el Exp. N° 111-2019-96-0607-JR-PE-01 San Miguel Cajamarca).

Cabe señalar que la investigación preparatoria concluye con la notificación de la disposición que ordena la conclusión de dicha etapa, disposición que se emite cuando ya vencieron los plazos, cuando se han excedido los plazos de investigación y se interpone un control de plazos declarándose fundado el mismo, y por último, cuando no se han vencido los plazos pero es fiscal considera que ya ha cumplido con los fines de la investigación.

### **3. Brindar los alcances sobre la naturaleza de la investigación suplementaria.**

Partiendo de lo señalado por el expediente 02250-2017-62-2111-JR-PE-04 de Juliaca de la Corte Superior de justicia de Puno, en su considerando ocho señala que no es lo mismo la investigación preparatoria que la investigación suplementaria. así el órgano jurisdiccional antes mencionado expresa que: “Conforme se tiene de este marco normativo considera el despacho que se establecen diferencias entre la investigación preparatoria y la investigación suplementaria, al efecto de la primera, esto es la investigación preparatoria, se desarrolla dentro de un plazo legalmente establecido, en el cual la fiscalía tiene la amplia potestad y facultad para ordenar todo los actos de investigación que corresponda, igualmente, corresponder a las demás



partes, solicitar la realización de actos de investigación adicionales para acreditar cada uno de sus tesis, mientras que en la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el juez de investigación preparatoria, para completar la investigación a efectos de que cumpla con realizar los actos de investigación específicamente que se han señalado por parte del juez; en esta investigación suplementaria teniendo en cuenta el marco normativo, la Fiscalía no se encuentra facultada para realizar actos de investigación diferentes a los dispuestos por parte del juez de investigación preparatoria”

Como puede advertirse la investigación suplementaria no tiene como fin reabrir la investigación preparatoria para volver a realizar los mismos actos que se realizaban en esa etapa, sino que como bien sostiene el profesor Gonzalo Del Rio, lo que se busca es completar la investigación que se realizó en la etapa controlada por el fiscal. Efectivamente, en la investigación suplementaria es el juez, teniendo como límite lo pedido por el actor civil, quien ordena los actos a practicarse a sí como la duración para la realización de esos actos adicionales de investigación, no pudiendo la fiscalía realizar actividad de investigación adicional,

Queda claro entonces que la naturaleza de la investigación suplementaria, es que sea una facultad excepcional del juez, nunca de oficio, sino a petición de parte del actor civil, y cuya finalidad es ordenar que la fiscalía complete una investigación donde se actuó, según el juez, sin observar la diligencia debida. Al tener como objetivo completar la investigación “ser suplementaria” queda descartado que pueda tener una duración igual a lo que dura la investigación preparatoria propiamente conforme el tipo de proceso de que se trate.

Además de ello, la duración debe estar en razón únicamente de lo que tardaría la realización de las diligencias de investigación que se solicitaron y que fueron amparadas por el juez para que se realicen, pues es para ello que

se ordena la investigación suplementaria, no para la realización de otros actos que pudieran hacerse en la investigación preparatoria, pues, como ya se dijo no es una reapertura de la fase de investigación preparatoria, de ahí que por ejemplo en Chile se señala que “Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará”. (artículo 249); lo mismo pasa en México donde se señala que “Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrirá la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará” (artículo 333). Más expreso aún es el Código Guatemalteco que señala que es para la realización de precisas diligencias, así se señala que “...el tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate” (artículo 348).

#### **4. Explicación de cuál debiera ser el “plazo de duración de la investigación suplementaria” en el proceso penal peruano.**

Habiendo explicado la duración de la investigación preparatoria regulada en el artículos 342 incisos 1 y 2, es necesario, a efectos de preservar el principio de preclusión y además para evitar que quien ha sido sometido a una investigación completa conforme el plazo legal inclusive agotándose la respectiva prorroga, vuelva ser objeto de investigación cuando ya existe un sobreseimiento, además de proteger con ello el plazo razonable de la investigación, es preciso que se haga una interpretación intra sistemática del artículo 346 inciso 5 (que regula la investigación suplementaria) con el artículo 342 incisos 2 y 3 que contiene la regulación del plazo de duración de la investigación preparatoria propiamente dicha, y también con el artículo 343 referidas a las formas de conclusión de la investigación preparatoria a fin de que únicamente pueda existir investigación suplementaria cuando, el fiscal

dio por concluida la investigación preparatoria sin que venzan los plazos de investigación preparatoria conforme al tipo de proceso del que se trate, teniendo como plazo límite de duración el tiempo que falta a para completar el vencimiento de la investigación preparatoria, siempre que tenido en consideración el plazo razonable.

De lo dicho se propone como reforma legal, la siguiente:

**Artículo 346:**

(...)

5. “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria, indicando las diligencias que deban practicarse”.

“Esta procede únicamente cuando la investigación preparatoria se haya concluido sin agotar sus plazos, en cuyo caso la investigación suplementaria se extenderá cómo máximo por el plazo que restó para completar la investigación preparatoria de acuerdo al tipo de proceso de que se trate, debiendo observarse los criterios objetivos y subjetivos del plazo razonable”.

“Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES**

1. No existe regulación expresa de los plazos de duración de la investigación suplementaria por lo que, no existiendo un plazo legal, de debe determinar en función al plazo judicial, para lo cual el magistrado de investigación preparatoria debe tener en cuenta la naturaleza de la investigación preparatoria, además del tipo de proceso y las diligencias que se deben efectuar, además de la actuación fiscal y su diligencia debida durante la fase de la investigación.
2. En el caso de duración de la investigación preparatoria, salvo en los casos del plazo distinto de duración de las diligencias preliminares que ha sido abarcado por un sin muero de Casaciones inclusive encontradas entre sí, en los demás casos, existe un plazo legal, donde en el caso de la investigación preparatoria formalizada o propiamente dicha, se ha regulado la duración en función del tipo de investigación de forma: simple, compleja o criminalidad organizada. Cabe señalar que esta etapa no solo termina por cumplimiento de los plazos, o por orden del juez ante un pedido de control de plazos, sino también puede concluir antes del ven cimiento cuando el persecutor crea que ya logró el fin de la investigación. El tipo de proceso lo establece la fiscalía siguiendo el criterio legal del Código que bebe a su vez del principio del plazo razonable, ello se puede cuestionar con una tutela de derechos. la investigación suplementaria en su duración debe observar esos criterios para que los pueda fijar.
3. La investigación suplementaria nunca se puede ordenar de oficio sino siempre que exista oposición del actor civil, constituyendo una facultad no oficiosa del juez de carácter excepcional que no importa reabrir una nueva etapa de investigación preparatoria, sino que tiene como objeto completar

una investigación donde el persecutor no actuó con la diligencia debida. No se hace un juicio de valoración de las diligencias realizadas por el fiscal sino un cuestionamiento del actuar incompleto de la fiscalía. Al señalarse diligencias para complementar, su duración no puede ser igual o mayor a la duración de la fase de investigación.

4. La investigación suplementaria, solo procede cuando el fiscal termina la investigación sin agotar los plazos legales de duración debiéndose extender únicamente por el lapso de tiempo que falta para completar su duración considerando el tipo de proceso y sin perder de vista los criterios del plazo razonable. Ello, con la finalidad de mantener la observancia del principio de preclusión, el de no someter a una investigación desproporcionada al procesado, y conforme la interpretación sistemática de las normas referidas a la investigación suplementaria (346 inciso 5) y las de duración y conclusión de la investigación preparatoria (artículo 342 incisos 2 y 3 y artículo 343 incisos 1 y 2).

## **CAPÍTULO VI**

### **RECOMENDACIÓN**

1. Se recomienda que el legislador regule la detención de la

**Artículo 346:**

(...)

6. “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria, indicando las diligencias que deban practicarse”.

“Esta procede únicamente cuando la investigación preparatoria se haya concluido sin agotar sus plazos, en cuyo caso la investigación suplementaria se extenderá cómo máximo por el plazo que restó para completar la investigación preparatoria de acuerdo al tipo de proceso de que se trate, debiendo observarse los criterios objetivos y subjetivos del plazo razonable”.

“Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Sentencia del Tribunal Constitucional , I Exp\_0019\_2005\_PI\_TC ( Tribunal Constitucional 21 de julio de 2005).
- Alberto, B. (2002). *Iniciación al procesal penal acusatorio* . lima: Alternativa.
- Alberto, M. (1992). *Nulidades procesales*. . buenos aires,: Tercera reimpresión, astrea.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. lima: Gaceta Jurídica,.
- Armenta, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*,. Madrid- España.: Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (2005). *El Debido Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammburabi.
- Bovino, A. (2004). *Una aproximación al estudio de la víctima en el Derecho Penal*, . Argentina: Del Puerto.
- Canotilho, G. (2006). *Direito Constitucional*.
- De Llera, E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Duce J., M. (2004). *“la reforma procesal penal chilena: gestación y estado de avance de un proceso de trans-formación en marcha”*. Chile.
- Eguiguren, F. (2004). *La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal*. . Lima: Palestra.
- Elguera, T. (2005). *Induccion al nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Ferrajoli, L. (2002). Positivismo crítico, derechos y democracia,. *Revista Isonomía* N° 16,, 7.
- Gimeno, V. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Penal.2a edición*. Madrid-España: Edición Madrid.
- Gregorio, P. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Hasbert, B. (2011). *“La audiencia de tutela de derechos del imputado”*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Juan, M. C. (2005). *“Libertad de tránsito y residencia”*. lima: Gaceta Jurídica.
- Montero, J. (1999). *Introducción al derecho jurisdiccional peruano*. Lima: Estrella.
- Moreno, V. (2008). *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Tirant lo blanch.

- Omar, D. s. (2006). *Importancia de la aplicacion de la etapa intermedia en el proceso penal*. lima: Gaceta juridica.
- orbaneja, G. (1950). *“la prueba preconstituida”*. Madrid : Centro de estudios judiciales .
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña C., A. (2018). *Derecho penal parte general*,. Lima: Legales.
- Peña, a. (2009). *exegesis del nuevo codigo procesal penal*. Lima: Rodhas.
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Sentencia del Tribunal Constitucional , Exp\_3330\_2004\_AA\_TC ( Tribunal Constitucional 11 de julio de 2005).
- Sentencia del Tribunal Constitucional , exp\_0976\_2001\_AA\_TC (Tribunal Constitucional 13 de marzo de 2003).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp\_7039\_2005\_PHC\_TC ( Tribunal Constitucional 17 de octubre de 2005).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp\_0791\_2002\_HC\_TC (Tribunal Constitucional 21 de junio de 2022).
- Shluchter, E. (1999). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Valle, J. (2005). *Hábeas corpus*. Lima: eds. Jurídicas.